TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: **54-001-23-33-000-2013-00216-00**
ACCIONANTE: **DISEÑOS, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S. – DESSAU CEI SAS**
DEMANDADO: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE"**
MEDIO DE CONTROL: **CONTRACTUAL**

Seria del caso efectuar el análisis de admisión de la demanda, de no ser porque el Despacho se percata que a la luz de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, no existe certeza en relación con la competencia territorial para el conocimiento del presente proceso.

En efecto, el artículo citado refiere:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*

El caso objeto de estudio se constituye como una controversia contractual derivada del contrato de consultoría No. 2092649 el cual tenía como objeto *"realizar los ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS, GRUPO 1: "CARRETERA DE LA SOBERANÍA", TRAMO LA LEJÍA (NORTE DE SANTANDER) – SARAVENA (ARAUCA)".*

Acorde a lo anterior encontramos que la ejecución del contrato referido se realizaría en dos departamentos del territorio nacional como son NORTE DE SANTANDER y ARAUCA. Por tal razón, correspondía al demandante elegir entre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Tribunal Administrativo de Arauca, cuál sería el competente a prevención para conocer la demanda de la referencia.

Sin embargo, en el trámite procesal que nos ocupa la demanda se presentó fue de manera errónea ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual mediante proveído de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), habiéndose percatado de que la competencia podía corresponder a cualquiera de los dos Tribunales referidos, dispuso su remisión por competencia a esta Corporación, sin que mediase manifestación de la parte demandante en dicha elección.

Por tal razón, y en el entendido que se debe respetar la facultad de la parte actora en la elección a prevención del Tribunal en el que desea recaiga el conocimiento del proceso, se ORDENA oficiar a la apoderada de la parte demandante –a través del correo electrónico suministrado para notificaciones- a efectos de que se sirva manifestar de manera expresa si la competencia territorial para el conocimiento del proceso que nos

ocupa se asigna al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o al Tribunal Administrativo de Arauca, en el entendido que el objeto del contrato debía ejecutarse en ambos departamentos, y en virtud del artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la parte demandante elegir entre los mismos la asignación de dicha competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-